

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-2013-00695-00

En virtud que no se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo **373 del C.G.P.**, por las razones anotadas en el informe que precede, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 14 del mes de marzo del año que avanza, la cual será virtual, en la misma **se resolverá sobre el incidente de honorarios.**

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que **el día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo, las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

Los documentos allegados por el señor SAMUEL ENRIQUE RODRIGUEZ, no se tienen en cuenta, porque fueron aportados por fuera del término concedido para ello.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-2014-00586-00

Se convoca a las partes y sus apoderados, para adelantar la audiencia de que trata el **artículo 373 del C.G.P.**, en donde se practicarán las pruebas decretadas en auto del **14 de mayo de 2019**, se señala la hora de las **10:00 a.m. del día 6 del mes de marzo** del año que avanza, la cual será virtual.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que **el día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo, las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00606-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro

(2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00702-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue Certificado de vigencia y registro que acredite su calidad como ABOGADO de Consejo Nacional de Abogados.
2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.
3. Allegue certificado de existencia y representación legal de la empresa **INVERSIONES INTELEKTA SAS** no mayor de 3 meses.
4. Corrija lo relativo a la dirección y correo de la demandante, para notificaciones judiciales, la que no puede coincidir con la del apoderado o abogado.
5. Teniendo en cuenta que el documento adosado con la demanda, sólo indica INTERESES, y en el numeral 3º señala **“El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.”**, complemente los hechos y eventualmente las pretensiones discriminando a cuál de los tipos de intereses corresponde cada cifra, en qué periodo y de ser necesario, corrija las pretensiones de su demanda.
6. Precise la pretensión tercera indicando sobre que suma o sumas pretende los intereses moratorios.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la

demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y de ser pertinente, el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscritaescaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u> , fijado
Hoy <u>22 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00703-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Aportar certificados de tradición de los inmuebles de la Oficina de Instrumentos Públicos objeto de la presente demanda, de fecha reciente no superior a tres meses.

3. Aporte el avalúo catastral de los inmuebles sobre los cuales recaen los pedimentos formulados y de conformidad con el Art. 26 núm. 3º del Código General del Proceso del Proceso.

4. Aclare y precise, según lo indicado en el certificado especial de los inmuebles (anotación 9), lo relativo al embargo practicado por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, de ser el caso, allegando las pruebas documentales en su poder, precisando, además, si en aquella actuación se secuestraron los bienes raíces y cuál fue el resultado de aquella actuación.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos.

6. Indíquese si los documentos base de la acción declarativa han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u> , fijado
Hoy <u>22 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro

(2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00704-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue Certificado de vigencia y registro que acredite su calidad como ABOGADO de Consejo Nacional de Abogados.
2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.
3. Allegue certificado de existencia y representación legal de la empresa **INVERSIONES INTELEKTA SAS** no mayor de 3 meses.
4. Corrija lo relativo a la dirección y correo de la demandante, para notificaciones judiciales, la que no puede coincidir con la del apoderado o abogado.
5. Teniendo en cuenta que el documento adosado con la demanda, sólo indica INTERESES, y en el numeral 3º señala **“El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.”**, complemente los hechos y eventualmente las pretensiones discriminando a cuál de los tipos de intereses corresponde cada cifra, en qué periodo y de ser necesario, corrija las pretensiones de su demanda.
6. Precise la pretensión tercera indicando sobre que suma o sumas pretende los intereses moratorios.
7. Complemente los hechos de su demanda, indicando si la pasiva dio

cumplimiento al acuerdo de pago allegado con posterioridad al ejercicio de la presente acción. En caso positivo, corrija en lo pertinente la acción.

8.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y de ser pertinente, el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscritaescaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u> , fijado
Hoy <u>22 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00705-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso y a efecto de determinar la cuantía:

“...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos.*

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente...”
(Énfasis añadido)

Por su parte, dispone el artículo 18 *ejúsdem*:

“...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Bajo los postulados de las normas en cita, es evidente que para efectos de la determinación de la cuantía en un proceso como el acá pretendido (“*Demanda de pertenencia*”), la cuantía y de paso la competencia para conocer se determina por el avalúo catastral, el cual se aprecia:

C. DATOS DEL PAGO		
7. AUTOAVALUO	AA	53.771.000
8. IMPUESTO A CARGOS		

Y, siendo como es, que avalúo catastral que registra el inmueble para el año 2023, corresponde a la suma de \$53'771.000.00, la competencia se radica en los jueces civiles Municipales; así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva - cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -Reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u> , fijado
Hoy <u>22 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00707-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso y a efecto de determinar la cuantía:

“...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente...”
(Énfasis añadido)

Por su parte, dispone el artículo 18 *ejúsdem*:

“...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Bajo los postulados de las normas en cita, es evidente que para efectos de la determinación de la cuantía en un proceso como el acá pretendido (“*Demanda ejecutiva*”), la cuantía y de paso la competencia para conocer se determina por valor de lo pretendido, el cual asciende a la cifra de \$138´000.000.oo.

Y, siendo como es, que el límite de la menor cuantía para el año inmediatamente anterior, corresponde a la suma de \$174´300.000.oo, la competencia se radica en los jueces civiles Municipales; así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -Reparto para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u> , fijado
Hoy <u>22 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria